



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00348 00
DEMANDANTE: PEOPLE VOICE S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 10 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada judicial de la entidad demandada, con el fin de que en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia aportara los antecedentes administrativos de manera completa (fl.448).

Por lo anterior, el 14 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad aportó los antecedentes administrativos dando cumplimiento a la orden judicial (fl.451 a 452), razón por la cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial en la fecha relacionada en el resuelve del presente auto.

En consecuencia, se

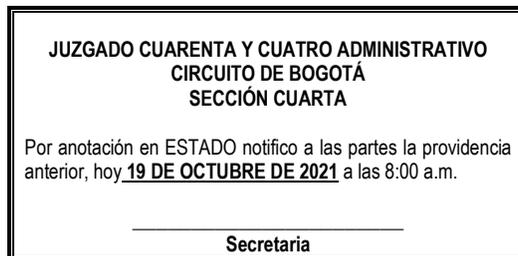
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c1703e0603e001c3ad90adf53075d75aae449ab51f18844c21cf7758899850

Documento generado en 14/10/2021 02:11:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00012 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL
BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que en audiencia inicial del 13 de abril de 2021 se requirió a la demandada para que, entre otras cosas allegara i) Resolución de reconocimiento pensional del señor Luis Antonio Suarez Lizarazo y, ii) certificación de los pagos realizados por las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2009, hasta el 30 de octubre de 2011 y la fecha en la cual se efectuaron (fl.180).

Al respecto, se observó que, en dos oportunidades se ha requerido a la demandada con el fin de que allegue lo solicitado, a pesar que, la apoderada judicial dio respuesta al requerimiento el 9 de agosto de 2021, allegando lo relativo al acto de reconocimiento pensional (fls.197 al 222), no atendió lo relacionado con las certificaciones de pago de las mesadas pensionales.

Ello por cuanto, ha manifestado que no cuenta con las certificaciones de los pagos de la mesada pensional, solicitando a la UGPP mediante derecho de petición de radicado No. 2021-134-009048-1 lo correspondiente a las certificaciones de pago.

De conformidad con lo anterior, se tiene que a la parte demandada le asiste el deber de aportar la documentación requerida por haber expedido los actos administrativos acusados, razón por la cual, el Despacho considera necesario requerir por segunda

vez a la UGPP con el fin de que aporte la respuesta al derecho de petición No. 2021-134-009048-1, para continuar con el curso del proceso.

Así mismo, se advierte al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y/o quien haga sus veces, que de no atender dicho requerimiento dentro del término aquí señalado, se compulsarán copias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UGPP, a efectos de que se adelanten las investigaciones disciplinarias pertinentes con ocasión al desacato efectuado al requerimiento realizado por el este Juzgado mediante providencia del 17 de septiembre de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia allegue con destino a este despacho judicial, la respuesta emitida al derecho de petición No. 2021-134009048-1 elevado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por Oficio CC-20211340113451 del 19 de julio de 2021, para lo cual deberá enviarse copia de la presente providencia y del Oficio referido visible a fl.222.

SEGUNDO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y/o quien haga sus veces, que de no atender dicho requerimiento dentro del término aquí señalado, se compulsarán copias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UGPP, a efectos de que se adelanten las investigaciones disciplinarias pertinentes con ocasión al desacato efectuado al requerimiento realizado por este Juzgado mediante providencia del 17 de septiembre de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7abb8f59af2393aad23b6d626b90c1de5f51d6a7bee9e2dd00cfedc7c774d26

Documento generado en 14/10/2021 03:55:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00245 00
DEMANDANTE: CARLOS ROPERO AUTOMOVILES LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda (fls. 285 a 286), la cual fue notificada el 10 de mayo de 2021 (fl. 289).

El 25 de junio de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante allegó contestación de demanda y sus anexos (fls. 292 - 301). No obstante lo anterior, revisado el Link contentivo del expediente administrativo, allegado mediante correo electrónico de 25 de junio de los corrientes (fls. 306 – 307), no es posible acceder al mismo.

Mediante auto del 9 de julio de 2021 (fl.1 cdno. 2), se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que, en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, allegara los antecedentes de manera legible, sin embargo, al revisar los archivos adjuntos allegados mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021, se advierte que los mismos se encuentran incompletos e inclusive algunos repetidos.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda se requerirá por última vez al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma completa, organizada y que pueda accederse a este.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino a la presente el expediente administrativo de forma completa, organizada y que pueda accederse a este.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5adfc89aef4df8fbbc065cd2ce2b49f4667b712af9e62d22282cd673c38a95**

Documento generado en 14/10/2021 04:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019 00385-00
DEMANDANTE: SINERGIA TRABAJO PESONAL S.A.
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 31 de agosto de 2020 se admitió la demanda (fl. 107 y 108).

Mediante proveído del 5 de febrero de 2021, se requirió por última vez a la parte demandante para que dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia acreditara ante la Secretaría del Despacho, el envío electrónico a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la demanda y anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio; requerimiento que fue atendido a través de correo electrónico del 12 de febrero de la presente anualidad (fls. 114 a 117).

A través de auto de 19 de marzo de 2021, se modificó providencia del 31 de agosto 2020 en lo relativo a las notificaciones personales, esto de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Auto admisorio y aclaración que se notificó a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de junio de 2021 (fls.119 al 122).

El 15 de julio de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (fls. 126 al 141).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Armando Calderón González, identificado con la C.C. No. 79.699.184 de Bogotá D.C. y T.P. No. 118-579 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial otorgado por la Dra. Luz Angélica Serna Camacho, identificada con la C.C. No. 52.501.276, en su calidad de Subdirector General 040-24 (Encargada) de la Subdirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible a folios del 127 a 130, previa verificación de los antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes quince (15) de febrero de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b68706e7de2c2c8096abd79433e760f5e5a4af1d7ad21044db1714a1ede0e1

Documento generado en 14/10/2021 04:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00138 00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 24 de agosto del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (carpeta anexa 07 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor Guillermo Ramírez Londoño, identificado con la C.C. No. 19.062.268 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo Autorretenciones en la Fuente – CREE No. 900027 del 11 de marzo de 2020.**
- **Resolución No. 622 del 9 de febrero de 2021, “RESOLUCIÓN RESUELVE DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN QUE CONFIRMA”.**

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Guillermo Ramírez Londoño, identificado con la C.C. No. 19.062.268 contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

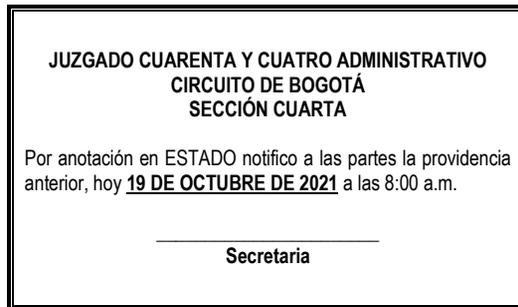
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Germán Gustavo Molano Palacios, identificado con C.C. No. 1.070.013.484 de Cajicá y con T.P. No. 272.737 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a399e307ce7cb250219099e7f43e9a27646a3add483742aa8ef67db76b0479**
Documento generado en 14/10/2021 10:22:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00180 00
DEMANDANTE: TERMINAL DE LÍQUIDOS DE BARRANQUILLA – TELBA S.A.S.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 3 de septiembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (carpeta anexa 08 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La sociedad Terminal de Líquidos de Barranquilla – TELBA S.A.S., identificada con Nit. No. 802.013.264-3, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Liquidación Oficial No. CS-2021-007644 del 14 de enero de 2021**, “Por la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)”.
- **Resolución No. 428 del 22 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TERMINAL DE LIQUIDOS DE

BARRANQUILLA S.A.S.-CAROLINA BERRIO BERRIO en contra de la liquidación oficial No. CS-2021-007644 de 14/01/2021, por la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad Terminal de Líquidos de Barranquilla – TELBA S.A.S., identificada con Nit. No. 802.013.264-3 contra la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

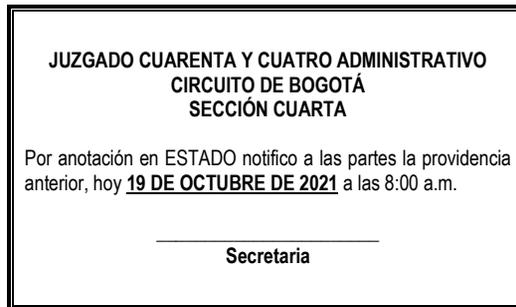
SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Carolina Berrío Berrío, identificada con C.C. No. 1.047.445.345 y con T.P. No. 264.706 del CSJ, en su calidad de Directora Jurídica de la sociedad demandante, con las facultades señaladas en el certificado de existencia y representación legal visible en el anexo 3 folio 30 del expediente digital, previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5946d6b079c1eaf9dfe2a5809ccd9de83aaebdb08b5942c7629f23cf8c911acb**
Documento generado en 14/10/2021 10:48:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00222-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 11 de octubre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan la subsanación de la demanda en el sentido de excluir de sus pretensiones el Pliego de Cargos No. RPC 2018-0001557 del 22 de noviembre de 2018, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial. Así mismo, allegó las constancias del envío de la demanda y los anexos a la demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (carpeta anexa 10 del expediente digital), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad Constructora Bolívar S.A., identificada con el Nit. No. 860.513.493-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-02317 del 29 de julio de 2019**, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”.

- **Resolución No. RDC-2021-00553 del 31 de marzo de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02317 del 29 de julio de 2019, a través de la cual se profirió sanción a la **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTÁ S.A. PERO PODRÁ GIRAR TAMBIÉN COMO CONTRUCTORA**, identificada con **NIT. 860.513.493**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La Sociedad Constructora Bolívar S.A., identificada con el Nit. No. 860.513.493-1 contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Manuel Alejandro Plazas Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.918.270 y con T.P. No. 226.708 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder general otorgado por la sociedad Constructora Bolívar S.A., mediante poder visible en anexo 04 del expediente digital, previa verificación de antecedentes.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5d79f0cffd9c4777a90da8330054e3056bd03e9f44bbe6a56870d666ef2b7**
Documento generado en 14/10/2021 05:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00159-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DEL BUEN RETIRO POLICÍA NACIONAL COOVIPOR CTA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 1º de septiembre del año en curso la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda donde señala los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación. Así mismo, acredita el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (carpeta anexa 07 del expediente digital).

De otro lado, se tiene que mediante memorial presentado el 13 de septiembre de 2021, el Dr. Edgar Darwin Corredor Rodríguez, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado, por lo que se procederá a aceptar su renuncia en los términos previstos en el artículo 76 del CGP., razón por la cual, se requerirá al demandante con el fin de que nombre apoderado judicial que la represente en el asunto.

De conformidad con lo anterior, procede esta operador judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DEL BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL – COOVIPOR CTA, identificada con

el Nit. No. 860.502011-6 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-02898 del 6 de septiembre de 2019**, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.”.
- **Resolución RDC-2021-00617 del 5 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02898 del 6 de septiembre de 2019, a través de la cual se profirió sanción a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DEL BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL COOVIPOOR CTA** con **NIT. 860.502.011**, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DEL BUEN RETIRO POLICIA NACIONAL – COOVIPOOR CTA, identificada con el Nit. No. 860.502.011-6 contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: REQUERIR al señor JOSELIN BUITRAGO QUINTANA en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia Agentes en Uso del Buen Retiro Policía Nacional Coovipor Cta o a quien haga sus veces, para que dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia nombre apoderado judicial que los represente en el asunto.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d801a43cd7b01278a226aec3fe6abc04519b14edc9569da735ffa0c9843c765**

Documento generado en 14/10/2021 11:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00233 00
DEMANDANTE: R&R LUBRICANTES S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad R & R LUBRICANTES S.A.S., identificada con Nit. 800.003.644-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. 234 del 22 de diciembre de 2020**, “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para los sujetos pasivos definidos en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994”.
- **Resolución No. 238 del 28 de diciembre de 2020**, “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos”.
- **Liquidación Oficial No. CS-2021-007592 del 14 de enero de 2021**, “Por la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)”.
- **Resolución No. 371 del 22 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por R&R LUBRICANTES S.A.S.- DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ en contra de la Liquidación Oficial No. CS-2021-007592 del 14 de enero de 2021, por la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)”.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad R & R LUBRICANTES S.A.S., identificada con Nit. 800.003.644-9, contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Francisco Javier Gil Gómez, identificado con C.C. No. 71.672.714 y con T.P. No. 89.129 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9b604402364d6cfd403d44d65adce7c550a0ab94a2f40c95f26ffa80250f2**

Documento generado en 14/10/2021 12:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00184 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA
FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A y, numeral 1º del artículo 166 del mismo Código, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

-. De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere que la parte actora allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución No. RDP 013275 del 26 de mayo de 2021, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP007579 de 24 de marzo de 2021", ya que el que obra en el expediente no acredita la fecha de notificación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, cabe señalar que la parte actora deberá acreditar el traslado del auto inadmisorio y del escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) del auto inadmisorio y ii) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Patricia Gómez Forero, identificada con la C.C. No. 52.213.682 de Bogotá D.C. y T.P. No. 114.497 del C.S.J de conformidad y para los efectos del poder especial otorgado por la señora Erika Sánchez Monroy identificada con C.C. No. 52.712.492 de Bogotá, en calidad de representante legal, mediante poder visible en anexo 4 del expediente digital, en calidad de apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la Fiduprevisora S.A., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ab8f95499649b084ea5135b33eef54740f15348dc0f57d0a727f29d2ba59f**

Documento generado en 14/10/2021 05:27:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00234-00
DEMANDANTE: NELSON ARAGON PRADA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor NELSON ARAGÓN PRADA, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2020-00007 del 13 de enero de 2020 “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por no declarar por la conducta de omisión” y, Resolución RDC-2021-01294 del 4 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2020-00007 del 13 de enero de 2020”.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. ***En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"* *Cursiva y negrita del Despacho.*

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial; referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución y asignación de los tributos.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem*.

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

- 1) La controversia versa sobre la legalidad de la Liquidación Oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social y sanciona por no declarar por la conducta de omisión en contra del demandante, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. RDO-2020-00007 del 13 de mayo de 2020 y su confirmatoria.
- 2) Encuentra el Despacho que el domicilio fiscal del señor Nelson Aragón Prada, es el municipio de Flandes (Tolima) como se evidencia en el RUT aportado con los anexos de la demanda (Carpeta07).

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre liquidación oficial debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección B en providencia reciente del 13 de diciembre de 2018¹, en la que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido los expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten

En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-23-37-000-2018-00537-00

tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.**

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P (...)” (Negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de 29 de marzo de 2019², mediante el cual dirimió un conflicto de competencias, en un asunto similar al que hoy ocupa el Despacho, asignó la competencia por el factor territorial al Tribunal Administrativo de Antioquia, en consideración al domicilio de la sociedad demandante, veamos:

“(…)

El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004, dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

² Consejo de Estado. Auto de 29 de marzo de 2019. CP Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Exp. 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.

(...)"

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de liquidación oficial adelantado por la UGPP por la omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social y sanciona por no declarar, se evidencia que para efectos legales la demandante tiene su domicilio en el municipio de Flandes (Tolima), por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué³ para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

³ Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e06023c6646234f877439708205c0ae0a59f6ab621bf29be3819f75c16bb78**

Documento generado en 15/10/2021 08:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00213-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN BANCO ARQUIDIOCESANO DE ALIMENTOS.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Resolución No. DDI017131 del 24 de abril de 2019 “Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a la declaración del Impuesto Predial Unificado al contribuyente FUNDACIÓN BANCO ARQUIDIOCESANO DE ALIMENTOS con NIT 830.086.601 por los CHIPS AAA0074JFLF y AAA0157YDHY por la vigencia 2017” y, de la Resolución No. DDI-019588 del 24 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, a través de la cual se confirmó la Resolución No. DDI017131 del 24 de abril de 2019.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (Anexo No. 3 folio 20 de la demanda del expediente digital), se encuentra que el apoderado estimó la cuantía de presente asunto en un monto de \$128.610.000, correspondiente al valor determinado por la Liquidación Oficial de Revisión.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el entendido que para el año en que se presenta la demanda el salario mínimo asciende a la suma \$908.526,00; por lo que es

preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. DDI017131 del 24 de abril de 2019 “Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión

a la declaración del Impuesto Predial Unificado al contribuyente FUNDACIÓN BANCO ARQUIDIOCESANO DE ALIMENTOS con NIT 830086601 por los CHIPS AAA0074JFLF y AAA0157YDHY por la vigencia 2017” y de la Resolución No. DDI-019588 del 24 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, a través de la cual se confirmó la Resolución No. DDI017131 del 24 de abril de 2019; acto en el cual se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la Resolución No. DDI017131 del 24 de abril de 2019 (Liquidación Oficial de Revisión) proferida por la demandada en el que liquida oficialmente el impuesto predial unificado correspondiente al predio identificado con anterioridad por la vigencia 2017 de propiedad del demandante, lo que conforme la normativa aplicable supera lo establecido en el numeral 4 del artículo 157.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este

¹ La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2021 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$90.852.600.

Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f283110ec2369e9aea66eb55e7bdc3287456dbdeb4287700fc597c7f886ae61**

Documento generado en 15/10/2021 12:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00217 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO – UNICIENCIA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que la apoderada judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la DIAN, al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Aunado a lo anterior, de manera previa a correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado a la parte demandada, allegue dicha solicitud por escrito separado, en virtud de lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la DIAN, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, de manera previa a correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado a la parte demandada, allegue dicha solicitud por escrito separado, en virtud de lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22577c3c2b89c0ab5b052bed85f7ebb036c15633b55a1a41adbeb98318d0bba5

Documento generado en 15/10/2021 07:28:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00235 00
DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la UGPP, al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación

de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, de la UGPP, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0ae430ee361588e0b335d5635ca775dfb1c8187e3ab79a5342a4f44744e89c**

Documento generado en 15/10/2021 07:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00233-00
DEMANDANTE: R & R LUBRICANTES S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el anexo de medidas cautelares, folios 1 a 11 del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab577516e1e224e6c5692a0f2efb11fa162f634cee36ec764c8428b3ffa52fb

Documento generado en 15/10/2021 07:38:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00205-00
DEMANDANTE: ELIAS MOSQUERA ISAZA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la parte demandante no allegó uno de los actos demandados (Resolución No. RDO-2019-03898), ni su notificación, no indicó el domicilio de las partes tanto demandante como demandado, además no allegó el poder conferido con ocasión de la presente acción, razón por la cual encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y conforme a lo anteriormente dicho, se inadmitirá la presente demanda toda vez que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 5º y 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que:

[...] 5. la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.** (Negrita fuera de texto).

[...] 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital ». (Negrita fuera de texto).

En consecuencia y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia del acto demandado faltante, con la respectiva constancia de notificación.

- Indique la totalidad de las direcciones de notificación de las demandantes y demandada conforme lo señala el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

- Allegar el poder conferido por el demandante, se advierte que se deben relacionar los actos administrativos que corresponden a este asunto, por lo que deberá allegarse memorial donde estén claramente, determinados e identificados, los actos aquí demandados conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P por remisión del artículo 306 CPACA.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ELIAS MOSQUERA ISAZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al

correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad86c88334c237f165e55ab4a85fe39e8c890c9a25a0af10dcc4e2a96bc80f**

Documento generado en 15/10/2021 07:46:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00231-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MUÑOZ CORREA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Aunado a lo anterior, para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2021-01247 del 30 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Sanción No. RDO-2020-00037 del 13 de enero de 2020**, a través de la cual se profirió sanción a **JORGE HUMBERTO MUÑOZ CORREA**, con **NIT. 79.291.714**, “... por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.”.

Así mismo, de manera previa a correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado a la parte demandada, allegue dicha solicitud por escrito separado, en virtud de lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. No. RDC-2021-01247 del 30 de abril de 2021, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución Sanción No. RDO-2020-00037 del 13 de enero de 2020**, a través de la cual se profirió sanción a **JORGE HUMBERTO MUÑOZ CORREA**, con **NIT. 79.291.714**, “... por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.”.

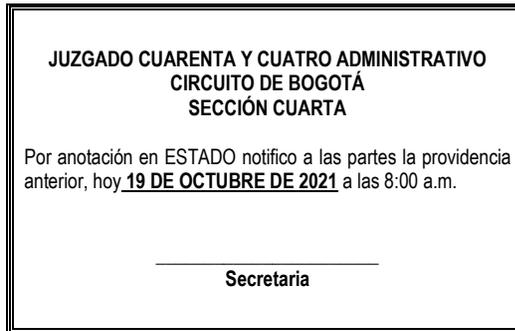
Así mismo, de manera previa a correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado a la parte demandada, allegue dicha solicitud por escrito separado, en virtud de lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a6588b9cf518434d3cd2288d6f32e79490daf5a6f21a5ed5c573a3db6d1678

Documento generado en 15/10/2021 07:56:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00242-00
DEMANDANTE: ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Aunado a lo anterior, para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. SSPD-20215000308205 del 13 de julio de 2021 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente

providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. SSPD-20215000308205 del 13 de julio de 2021 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08505f9d20cf0d6de3fb4cfc165caed0395bc3c22453c98a1e894eb99767ad1

Documento generado en 15/10/2021 08:06:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>